



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto interlocutorio núm. 361

Corre traslado de
alegatos de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 102 de 7 de junio de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó con el radicado 2017-00196-01, promovido por el hoy accionante ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820170019600, los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; t_jsandoval@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; alkebulan_@hotmail.com; procesosjuridicosfomag@fiduprevisora.com.co; notjudiciales@fiduprevisora.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar a las abogadas CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la T.P. nro. 201.409 del C. S. de la Judicatura y JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALDO, portadora de la T.P. nro. 158.999 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder y la sustitución del mismo, allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057f52731736e837ad11b72e3abfbcdf867d4d95f5017e9891dc4dbddd5b1873

Documento generado en 16/05/2023 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00002 - 00
Demandante:	WISNER CASTRO POTES Y OTROS notificaciones@lamadridmontalvo.com ;
Demandados:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; juan.quintero@inpec.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 364

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora presenta reforma de la demanda, para adicionar el acápite de pruebas, así:

"1. (...)
5.1. DOCUMENTALES; 5.1.2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO; literal E.) CILO HUMBERTO CASTRO CABEZAS
2. Me permito adicionar el acápite VI. PRUEBAS A SOLICITAR, 6.1 DOCUMENTALES numeral 4.
"VI. PRUEBAS A SOLICITAR
Para que se tengan como pedidas, comedidamente solicito se decreten, practiquen y se les dé el valor probatorio que les corresponde a las siguientes pruebas:
6.1. DOCUMENTALES:
4. Sírvasse oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con destino a este proceso emita copia íntegra y auténtica del Folio del Registro Civil de Nacimiento de las señoras:
A. LEDIS PAULA GAMBOA POTES.
B. MARTA MIREYA CASTRO CABEZAS
Correo electrónico: Nariño rc_narinoamazonas@registraduria.gov.co"

De la misma forma acreditó la remisión del escrito de reforma a las partes y sujetos procesales:

8/5/23, 16:31

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

REFORMA DDA 2023-00002 WISNER CASTRO Vs DESAJ - INPEC

Lamadrid & Montalvo Abogados <notificaciones@lamadridmontalvo.com>

Lun 8/05/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Demandas Roccidente <demandas.roccidente@inpec.gov.co>;Juridica Epcampopayan <juridica.epcampopayan@inpec.gov.co>;notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co <notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)

OFICIO REFORMA DEMANDA 2023-00002.pdf; REFORMA DDA REDI 2023-00002 WISNER CASTRO.pdf;

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.

La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de catorce (14) de febrero de 2023, fue notificada a las partes el veintiocho (28) de febrero de 2023, y la oportunidad para la adición o reforma corre de la siguiente manera:

DEMANDADO	NOTIFICACION	2 DIAS	30 DIAS	REFORMA HASTA	CONTESTACION
RAMA JUDICIAL	28/02/2023	02/03/2023	21/04/2023	08/05/2023	20/04/2023
INPEC	28/02/2023	02/03/2023	21/04/2023	08/05/2023	13/04/2023

El escrito de reforma fue presentado el ocho (8) de mayo de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aun después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar POR ESTADO la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. Para tal efecto, se correrá traslado por la mitad del término inicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00002 - 00
Demandante: WISNER CASTRO POTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Se remite vínculo de acceso al expediente:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EtSYAGxTwTRGom6jzk-gzq4BfB4ShBLMOYjuThvwo1iILQ?e=ayVJxM>
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EmNCGbZpgz1JnD7n4noxrLUBI2zXNNdxq3ul8sgL7e4chw?e=agxRN419001333300820230000200>

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@lamadridmontalvo.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; juan.quintero@inpec.gov.co; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co; notificaciones@lamadridmontalvo.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@lamadridmontalvo.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; juan.quintero@inpec.gov.co; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co; notificaciones@lamadridmontalvo.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA identificada con la C.C. nro. 1.061.690.292, T.P. nro. 223.406, como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido (págs. 11 -14).

De la misma forma se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO identificado con la C.C. nro. 18.399.181, T.P. nro. 183.685, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, de conformidad con el poder conferido (págs. 8 – 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68648e2aeab4d336650106e5a704751c5dc15447a44aa29bcd1bac5a1c7fa77e**

Documento generado en 16/05/2023 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00193-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	CIELO CAICEDO SARRIA Y OTROS sanrealpe@gmail.com ; karenerazo2093@hotmail.com ;
Demandados:	E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 juridica@hospitalelbordo.gov.co ; esebordo@hospitalelbordo.gov.co ; diegogomezval@unicauca.edu.co ;
	ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7 notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ;
Llamados en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 notificaciones@solidaria.com.co ;
	E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO juridica@hospitalelbordo.gov.co ; esebordo@hospitalelbordo.gov.co ; diegogomezval@unicauca.edu.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ;

En la oportunidad procesal, la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. NIT. 860.524.654-6

De la misma forma, ASMET SALUD EPS, contesta la demanda, y llama en garantía E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, quien ya figura como parte demandada en el presente proceso.

1. Llamamiento de la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. NIT. 860.524.654-6.

Fundamenta el llamamiento en que el 29 de enero de 2019 fue renovada con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS nro. 435-88-994000000006, siendo el tomador E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, con vigencia hasta el 31 de enero de 2020, con los siguientes amparos: - Daño Emergente por el Servicio Médico, - Responsabilidad Civil Institucional, - Transporte en Ambulancia, - Uso de Equipos de Diagnostico o de Terapéutica, - Suministro de Medicamentos, - Gastos de Defensa y que el objeto del seguro es cubrir la Responsabilidad Civil Profesional Medica a las Clínicas, Hospitales y Centros Médicos... ..

Indica además que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tiene la obligación contractual de acudir al llamamiento realizado en razón de la suscripción de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MEDICOS identificada en precedencia

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00193-00
Actor:	CIELO CAICEDO SARRIA Y OTROS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 y ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

y que dado que dentro del proceso que cursa en ese despacho se debatirá la responsabilidad administrativa que pudiese o no tener la E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO por el deceso del señor JOSE WILFRIDO CAICEDO SARRIA en instalaciones de la entidad referida en fecha 28 de octubre de 2019 mientras recibía atención hospitalaria, responsabilidad que se encuentra cubierta dentro de los amparos contratados por la póliza en mención, y que hacen posible el presente llamamiento en garantía.

Como sustento del llamamiento allega la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil nro. 435-88-994000000006, con vigencia 29 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 (págs. 7 – 14). No allega el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

2. Llamamiento ASMET SALUD EPS a la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO.

ASMET SALUD refiere que celebró con la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO el contrato de prestación de servicios de salud nro. CAU-404-S19, bajo la modalidad de pago por capitación, y el contrato de prestación de servicios de salud nro. CAU-292-S19, bajo la modalidad evento. Afirma, que de conformidad los contratos descritos, *la ESE debía prestar el servicio a los afiliados de ASMET SALUD EPS de manera integral garantizando una adecuada atención, desde el servicio de urgencias, hasta practicarse los exámenes, remisiones y procedimientos necesarios para realizar un diagnóstico oportuno, de conformidad con las tecnologías contratadas.*

Señala además que expresamente se pactó, que ASMET SALUD EPS SAS no tendría ningún tipo de responsabilidad en los casos en que se demandará por la prestación del servicio brindada por el contratista a los afiliados de la entidad que represento, pero en el evento de que tanto el contratista como el contratante sean condenadas en solidaridad o como consecuencia del actuar de la ESE, las partes se atenderían a lo siguiente:

"DÉCIMA SEGUNDA. - RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. En el evento en que alguna de las partes, sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, cada una de ellas asumirá su defensa y podrá realizar el llamamiento en Garantía que corresponda. Cuando dentro del proceso se pruebe que la responsabilidad se deriva de la calidad, idoneidad o cualquier falla en la prestación del servicio a los usuarios del CONTRATANTE o de cualquier acción u omisión atribuible al CONTRATISTA o sus dependientes, éste deberá mantener indemne al CONTRATANTE, respondiendo directamente por el pago de la condena a los demandantes y/o reintegrando AL CONTRATANTE las sumas de dinero que este llegare a pagar, en el término que defina el fallo judicial o se defina entre las partes. PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado."

Finalmente indica que, en relación con la demanda de referencia, por las atenciones brindadas al señor JOSÉ CAICEDO SARRIA, en la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, esa institución es la responsable de los procedimientos, exámenes y plan de manejo que se le debía realizar a su estado de salud, situación que a consideración de los demandantes no se realizó de manera eficaz. *En consecuencia, al ser la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, la institución en donde ocurrieron los hechos que sustentan la demanda y de los cuales se predica la falla del servicio, mi representada tiene la facultad legal para llamar en garantía al proceso a la citada Institución de Salud, en los términos del contrato suscrito entre ASMET SALUD EPS SAS y la mencionada ESE, para que en caso dado sufrague los costos de una eventual condena si se comprueba el perjuicio por parte de dicha institución.*

Con lo anterior solicita la vinculación de ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, como llamado en garantía, en atención a la relación sustancial que se tiene entre el demandante y la sociedad demandada, difiere de la relación entre ASMET S ALUD EPS SAS y la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO.

Como sustento del llamamiento allega el contrato de prestación de servicios de salud nro. CAU-404-S19, bajo la modalidad de pago por capitación, y el contrato de prestación de

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00193-00
Actor:	CIELO CAICEDO SARRIA Y OTROS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 y ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

servicios de salud nro. CAU-292-S19, bajo la modalidad evento (págs. 24 – 79) y el certificado de existencia y representación de la ESE HOSPITAL EL BORDO (págs. 80 – 99).

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE HOSPITAL EL BORDO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, así como de ASMET SALUD EPS y la ESE HOSPITAL EL BORDO, en virtud de los contratos celebrados, hay lugar a vincularlas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de la carga procesal contenida en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022, se tiene que la ESE HOSPITAL EL BORDO no acreditó la remisión de la contestación de la demanda ni del llamamiento a las partes, lo que sí hizo la demandada ASMET SALUD EPS:



Con esa omisión, la ESE HOSPITAL EL BORDO desatiende lo reglado en el artículo¹ 3. ° de la ley 2213 de 2022, que, dentro de los *deberes de los sujetos procesales en relación*

¹ ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00193-00
Actor:	CIELO CAICEDO SARRIA Y OTROS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 y ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

con las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluyó, el de enviar a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial:

La norma indica además que todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y que la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Para tal fin, el Despacho inserta en todas las providencias los canales digitales de las partes con el objeto del cumplimiento de la norma en cita, razón por la cual se requerirá a SINDESCA para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento a las partes, so pena de la declaración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Se reitera que el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022 autoriza al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., que dispone que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la ESE HOSPITAL EL BORDO para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y del llamamiento a las partes y sujetos procesales identificados en la presente providencia, dando cumplimiento a la carga procesal establecida en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022.

De la misma forma se requiere para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Término: Tres días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

La desatención a este requerimiento dará lugar al desistimiento tácito de la actuación según lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamadas en garantía a la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. NIT. 860.524.654-6, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. NIT. 860.524.654-6, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@solidaria.com.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820210019300](https://expediente.solidaria.com.co/19001333300820210019300)

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la ESE HOSPITAL EL BORDO, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. que dispone que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820210019300](https://expediente.solidaria.com.co/19001333300820210019300)

originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00193-00
Actor:	CIELO CAICEDO SARRIA Y OTROS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO - NIT. 891500736-0 y ASMET SALUD EPS - NIT. 900935126-7
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

QUINTO: Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; juridica@hospitalelbordo.gov.co; sanrealpe@gmail.com; karenerazo2093@hotmail.com; esebordo@hospitalelbordo.gov.co; diegogomezval@unicauca.edu.co; notificaciones@solidaria.com.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820210019300](https://expedientejudicial.gov.co/19001333300820210019300)

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Elo incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con C.C. nro. 79.459.689, T.P. nro. 65.589, como apoderado de ASMET SALUD EPS, en los términos del poder que le fuera conferido mediante escritura pública (págs. 42 – 46 contestación demanda).

Igualmente se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ VALENCIA identificado con C.C. nro. 1.061.760.304, como apoderado de la ESE HOSPITAL EL BORDO, en los términos del poder conferido con nota de presentación personal (págs. 28 - 37 contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d4decc0c1266bde1f579126c53545543c6fe739a945ef17950231507ff920c**

Documento generado en 16/05/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS abogadoscm518@hotmail.com ;
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; juliangarcia98@hotmail.com ; garciaarboledayabogados@gmail.com ;
Llamados en garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ; notificaciones@gha.com.co ;
	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA ASIT SALUD asit.salud@hotmail.com ; carlosvelez1978@yahoo.com ;
	ASOCIACIÓN SINDICAL - SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA- “SINDESCA” sindesca.adm@hotmail.com ; contacto@azurabogados.com ; maicolrodriguez@azurabogados.com ;
	LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
	SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com ;

Auto interlocutorio núm. 345

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA.” ASIT SALUD” contesta el llamamiento y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la aseguradora LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400 – 2.

De la misma forma, el SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, contesta la demanda, el llamamiento y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860009578 – 6-.

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Llamamiento de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA.” ASIT SALUD” contra la aseguradora LA PREVISORA S.A.

ASIT SALUD llama en garantía a la aseguradora la PREVISORA S.A., en razón del contrato de seguros suscrito con esa compañía de seguros, mediante póliza nro. 1004048 con fecha de expedición de 28 de septiembre de 2021, vigencia desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2022, la cual tiene como amparos *“uso de equipos de diagnóstico y terapia; errores u omisiones profesionales; pago de causaciones fianzas y costas; cobertura r.c. clínicas y hospitales; daños extrapatrimoniales; gastos judiciales.*

Informa, además, que las pólizas se encontraban vigentes para la fecha de los hechos de la demanda (25 de diciembre de 2021) y que tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía a la aseguradora la PREVISORA S.A., y esta última, está obligada a cancelar las sumas que le correspondan, dentro de los límites de amparos y tiempos convenidos, según las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

Como sustento del llamamiento allega la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil nro. 1004048 con fecha de expedición de 28 de septiembre de 2021 y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

2. Llamamiento del SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860009578 – 6-.

Respecto del llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO, SINDESCA señala que celebró con esa aseguradora un contrato de seguros el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriera el SINDICATO con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, *según consta en las pólizas: Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 40-03-101000797, anexo No. 25, del 23 de diciembre de 2020, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021. - Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 40-03-101000811, anexo No. 23, del 24 de febrero de 2021. - Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 40-03-101000797 anexo No. 27, del 27 de abril de 2021. - Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 40-03-101000797 anexo No. 28, del 22 de julio de 2021. - Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 40-03-101000797 anexo No. 29, del 18 de noviembre de 2021. - Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 40-03-101000797 anexo No. 31, del 8 de julio de 2022. - Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 40-03-101000797 anexo No. 32, del 27 de septiembre de 2022. - Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 40-03-101000811, anexo No. 25, del 27 de septiembre de 2022, específicamente en la póliza No. 40-03-101000811, anexo No. 25, del 27 de septiembre de 2022, se puede observar que fue renovada con vigencia de hasta el 28 de febrero de 2023.*

Indica, además, que *el seguro se encontraba vigente en el momento que se le prestó el servicio médico al paciente WILLIAM ANDRÉS IDROBO GRIJALBA, lo cual data desde el 24 de diciembre de 2021.*

Con lo anterior solicita la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamado en garantía, *para que ante una eventual sentencia condenatoria indemnice los daños y perjuicios ocasionados dentro de los parámetros establecidos en los contratos de seguro, establecidos en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 40-03-101000797, anexo No. 25, del 23 de diciembre de 2020, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y póliza No. 40-03-101000811, anexo No. 25, del 27 de septiembre de 2022 que fue renovada con vigencia de hasta el 28 de febrero de 2023.*

Como sustento del llamamiento allega la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional nro. 40-03-101000797, anexo No. 25, del 23 de diciembre de 2020, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y póliza No. 40-03-101000811, anexo No. 25, del 27 de septiembre de 2022 que fue renovada con vigencia de hasta el 28 de febrero de 2023 y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA." ASIT SALUD" y la aseguradora LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400 – 2., así como del SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860009578 – 6, en virtud de los contratos de seguros celebrados, hay lugar a vincularlas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de la carga procesal contenida en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022, se tiene que ASIT SALUD remitió a todas las partes, la contestación y el escrito de llamamiento:

MEMORIAL CONSTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2022- 00187- 00

DEMANDANTE: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS

carlos velez <carlosvelez1978@yahoo.com>

Mié 3/05/2023 2:47 PM

Para: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co <notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co>;abogadoscm518@hotmail.com <abogadoscm518@hotmail.com>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>;asit.salud@hotmail.com <asit.salud@hotmail.com>;sinDESCA.adm@hotmail.com <sinDESCA.adm@hotmail.com>;asit_salud@hotmail.com <asit_salud@hotmail.com>;juliangarcia98@hotmail.com <juliangarcia98@hotmail.com>;garciaarboledayabogados@gmail.com <garciaarboledayabogados@gmail.com>;Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ahora bien, SINDESCA omitió la remisión de la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento, a la entidad demandada y a la parte actora, en desatención a lo reglado en el artículo¹ 3. ° de la ley 2213 de 2022, que, dentro de los *deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*, incluyó el de enviar

¹ ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial:

CONTESTACION DEMANDA 2022-00187

TUVI SAS <info@tuvi.com.co>
Mié 3/05/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
<j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@solidaria.com.co
<notificaciones@solidaria.com.co>;asit.salud@hotmail.com <asit.salud@hotmail.com>;sindesca.adm@hotmail.com
<sindesca.adm@hotmail.com>;asit_salud@hotmail.com <asit_salud@hotmail.com>;carlosvelez1978@yahoo.com
<carlosvelez1978@yahoo.com>

La norma indica además que todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y que la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Para tal fin, el Despacho inserta en todas las providencias los canales digitales de las partes con el objeto del cumplimiento de la norma en cita, razón por la cual se requerirá a SINDESCA para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento a las partes, so pena de la declaración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Igual advertencia y requerimiento se hace respecto de la contestación del llamamiento en garantía hecho por la ASEGURADORA SOLIDARIA, quien solo remitió la contestación a la parte actora:

Notificaciones
GHA <notificaciones@gha.com.co>
Para: Juzgado 08 Administ
CC: abogadosm518@hotmail

Vie 5/05/2023 11:52 AM

ANEXO 1. PODER ESPECIAL Y CER...
103 KB

ANEXO 2. PÓLIZA No. 435-80-994...
910 KB

ANEXO 3. PÓLIZA No. 435-80-994...
1 MB

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLA...
855 KB

Se reitera que el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022 autoriza al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., que dispone que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Finalmente se tiene que con la contestación de la demanda la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA aporta un poder que no se acredita que fuera conferido por medios electrónicos (archivo 07 pág. 38), de manera que, no se atempera la previsión contenida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispone que *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* En este caso, el documento aparece enviado directamente del correo electrónico del abogado, sin acreditarse el otorgamiento por parte de la aseguradora que apodera en este proceso.

Con lo anterior se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por no contestado el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamadas en garantía a las compañías aseguradoras la PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400 – 2, y SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860009578 – 6, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir al SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, para que acredite el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente a las compañías aseguradoras: LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Esvj3xaMWiNEmwD2BF5iv3IBicVf9H0Gb3PkzFhUgxUJTQ?e=Yq0SHD>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EicURWF3a-ZMikRSCMFIV5oBpRnrU_f01XMQY1OKdH3mbg?e=ckMIhe
[19001333300820220018700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EicURWF3a-ZMikRSCMFIV5oBpRnrU_f01XMQY1OKdH3mbg?e=ckMIhe)

CUARTO: Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Esvj3xaMWiNEmwD2BF5iv3IBicVf9H0Gb3PkzFhUgxUJTQ?e=Yq0SHD>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EicURWF3a-ZMikRSCMFIV5oBpRnrU_f01XMQY1OKdH3mbg?e=ckMIhe
[19001333300820220018700](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EicURWF3a-ZMikRSCMFIV5oBpRnrU_f01XMQY1OKdH3mbg?e=ckMIhe)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; notificaciones@solidaria.com.co; notificaciones@gha.com.co; asit.salud@hotmail.com; sindesca.adm@hotmail.com; asit_salud@hotmail.com; juliangarcia98@hotmail.com; garciaarboledayabogados@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; asit.salud@hotmail.com; carlosvelez1978@yahoo.com; sindesca.adm@hotmail.com; contacto@azurabogados.com; maicolrodriguez@azurabogados.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEPTIMO: No se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón a que no se acredita que el poder fuera conferido por medios electrónicos. Se tiene por no contestada la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOS, con C.C. nro. 1.083.889.104, T. P. nro. 245.711, como apoderado del SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", en los términos del poder conferido por medios electrónicos (archivo nro. 15).

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, con C.C. nro. 76. 328. 346, T. P nro. 151. 741, como apoderado de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA." ASIT SALUD, en los términos del poder conferido con nota de presentación personal (págs. 10 – 14 contestación llamamiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4279fdcd6586311ce99cee2a8756dc9cc2fcfe54e67901240f2bbc60d00bc**

Documento generado en 16/05/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00186-00
Demandante: JOHAN EMMANUEL CACERES RESTREPO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 114

Reprograma continuación
de audiencia de pruebas

Este despacho reprogramó la realización de la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el próximo jueves 18 de mayo de 2023, a partir de las 09:00 a. m.¹, sin embargo, tenemos que la diligencia tiene por objeto el recaudo del testimonio de quienes acompañaban en el centro de reclusión al accionante en el momento en que se presentó el hecho dañoso, quienes de acuerdo con la rectificación de lo inicialmente informado por el centro de reclusión, son los señores ASTUDILLO CABRERA EMBER JAVID y RODRIGUEZ MOSQUERA CAMILO ANDRES, el primero encontrándose en libertad, y el segundo en prisión domiciliaria, sin determinarse datos precisos para tener contacto y/o la ubicación de los mismos.

Es por lo anterior que en la fecha la mandataria judicial a través del correo institucional del juzgado, solicita la reprogramación de la diligencia, debido a que no se ha podido tener comunicación con los citados testigos, y se encuentra a la espera de la información que al respecto pueda brindar el actor JOHAN EMMANUEL CACERES.

Surge entonces la necesidad de reprogramar la práctica de la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el día miércoles 30 de agosto de 2023, a partir de las 09:00 a.m., correspondiendo a la apoderada judicial de la parte interesada en el recaudo de la prueba testimonial, comunicar de lo anterior a los testigos citados al juicio, oportunamente.

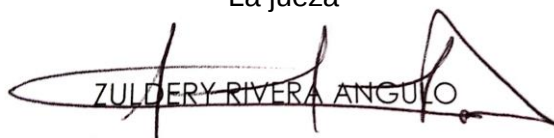
En virtud de lo anterior, el despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas, el día miércoles 30 de agosto de 2023, a partir de las 09:00 a.m. La apoderada judicial de la parte accionante deberá comunicar de lo anterior a los testigos, oportunamente.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
chavesmartinez@hotmail.com; conciliaciones.epc@inpec.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; maria.concha@inpec.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Auto Interlocutorio núm. 806 del 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c96440b0d82d3c95e2313a978806bad5a159478f6888db165c7789d130bd230**

Documento generado en 16/05/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00216- 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros corporacionjic@hotmail.com ; info@sterlinggrup.com ;
Demandados:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; juridica@hosusana.gov.co ; luciaom13@hotmail.com ;
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E. juridica@hospitalsanjose.gov.co ;
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISAN - UPRESS CAUCA decau.notificacion@policia.gov.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD juridicasaludcauca@gmail.com ; tereleber@hotmail.com ; notificaciones@cauca.gov.co ;
	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE SALUD notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
Llamados en Garantía	COMPañÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA LTDA. ciapatologoscauca@hotmail.com ;
	LA PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
Ministerio público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 365

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra LA PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.400-2.

Indica la accionada que entre el objeto del Llamamiento es involucrar dentro de este proceso a LA PREVISORA SA COMPañÍA DE SEGUROS, *teniendo en cuenta que, en la citada compañía, se adquirió la Póliza Civil Extracontractual nro. 1003898 vigente del 28 de febrero de febrero 2020 al 28 de diciembre de 2020, lo mismo que para los años 2017, 2018 y 2019, es decir, vigente para el momento de los hechos y cuyo objeto aparece inserto en la referida póliza, para que en el imponderable evento de que mi representada, resulte condenada al pago de alguna indemnización o perjuicios por los hechos aducidos en la demanda, dicha aseguradora responda por los mismos en virtud de la Póliza referenciada.*

Señala además que se llama a la COMPañÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., para que eventualmente responda en el presente proceso, en virtud de la Póliza Civil

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00216- 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandados:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISAN - UPRESS CAUCA
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD
	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE SALUD
Llamados en Garantía	COMPañÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA LTDA.
	LA PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS S.A.

Extracontractual nro. 1003898 vigente para la fecha de los hechos¹ - del 28 de febrero de febrero 2020 al 28 de diciembre de 2020, siendo tomador el HSLV, que cubre la **RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA: El asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas”.**

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE y la PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS S.A., identificada con Nit 860.002.400-2, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022:

17/3/23, 16:14

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

lucia ordoñez muñoz

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan; corporacionjic@hotmail.com; Maria Alejandra Paz Restrepo; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <decau.notificacion@policia.gov.co>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica@hospitalsanjose.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Vie 17/03/2023 8:57 AM

PODER ARLEX MAMIAN_0027.pdf

Mostrar los 10 datos adjuntos (26 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctora:

ZULDERY RIVERA ANGULO

Juez Octavo Administrativo del Circuito De Popayán

j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

Expediente No:

190013333008-20220021600

Demandante:

ARLEX OLMEDO MAMIAN BOTERO

Demandado:

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE

Medio de Control:

REPARACION DIRECTA

¹ Hechos de la demanda del 28 de octubre de 2020.

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00216- 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandados:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISAN - UPRESS CAUCA
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD
	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE SALUD
Llamados en Garantía	COMPañÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA LTDA.
	LA PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS S.A.

Con el escrito de llamamiento se acreditó la existencia y representación legal de la aseguradora la PREVISORA S.A., y se aportó la Póliza Civil nro. 1003898 (págs. 30 – 57). Ahora bien, respecto del cumplimiento de la carga procesal contenida en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022, se tiene que el MUNICIPIO DE POPAYÁN, no acreditó la remisión de la contestación de la demanda a las partes, en desatención a lo reglado en el artículo² 3. ° de la ley 2213 de 2022, que, dentro de los *deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*, incluyó el de enviar a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial:

14/3/23, 13:53

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

CONTESTACION DEMANDA

DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <edamaris@hotmail.com>

Mar 14/03/2023 1:49 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

ZULDERY RIVERA ANGULO

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ARLEX OLMEDO MAMIAN Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

RADICACION: 19001333300820220021600

La norma indica además que todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y que la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Para tal fin, el Despacho inserta en todas las providencias los canales digitales de las partes con el objeto del cumplimiento de la norma en cita, razón por la cual se requerirá a SINDESCA para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento a las partes, so pena de la declaración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Se reitera que el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022 autoriza al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., que dispone que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En tal sentido se requerirá al MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que acredite la remisión de la contestación de la demanda a las partes y sujetos procesales identificados en la presente providencia, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

² ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00216- 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandados:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISAN - UPRESS CAUCA
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD
Llamados en Garantía	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE SALUD
	COMPañÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA LTDA.
	LA PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS S.A.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE POPAYÁN para que acredite la remisión de la contestación de la demanda a las partes y sujetos procesales identificados en la presente providencia, dando cumplimiento a la carga procesal establecida en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022.

La desatención a este requerimiento dará lugar al desistimiento tácito de la actuación según lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamada en garantía a LA PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.400-2, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la LA PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.400-2, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820220021600](https://expediente.19001333300820220021600)

CUARTO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; juridica@hospitalsanjose.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; corporacionjc@hotmail.com; ciapatologoscauca@hotmail.com; info@sterlinggrup.com; tereleber@hotmail.com; juridicasaludcauca@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; luciaom13@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820220021600](https://expediente.19001333300820220021600)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUCIA ORDÓÑEZ MUÑOZ, identificada con c.c. nro. 55.181. 616, T. P. nro. 118.879, como apoderada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, en los términos del poder conferido (págs. 53 – 62, contestación demanda).

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00216- 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	ARLEX OLMEDO MAMIAN y otros
Demandados:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y otros
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISAN - UPRESS CAUCA
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD
	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE SALUD
Llamados en Garantía	COMPañÍA DE PATÓLOGOS DEL CAUCA LTDA.
	LA PREVISORA COMPañÍA DE SEGUROS S.A.

Igualmente se reconoce personería para actuar al abogado WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, identificado con la C.C. nro. 10.756.473, T.P. nro. 272.957 como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido (págs. 30 – 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c446eca0927aa51dc8c83ccc31d2d875ae40592e06f19c9a153894ece8cb6a**
Documento generado en 16/05/2023 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00244-00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 107

Traslado de solicitud

El 6 de septiembre de 2022, el mandatario judicial de la entidad accionada solicitó al despacho decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, de acuerdo con los pagos efectuados por las sumas de \$230.481,91; \$976.352,24; \$482.480,00; y \$42'418.425,85.

Dado que, de dicha solicitud y de los documentos adjuntos a la misma, no se corrió el traslado automático dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, a los demás sujetos procesales, cuya inobservancia, valga recordar, puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*, se deberá correr traslado de estos, para que se pronuncien al respecto.

La parte ejecutante, en caso de no estar de acuerdo con la solicitud elevada por la entidad demandada, deberá fundamentar su oposición con los soportes contables necesarios, y con una liquidación del crédito que deberá incluir las deducciones de ley a aplicar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso elevada por el representante judicial de la entidad ejecutada, y documentos adjuntos a la misma, para que se pronuncien al respecto.

Surtido lo anterior, la parte ejecutante, en caso de no estar de acuerdo con la solicitud elevada por la entidad demandada, deberá fundamentar su oposición con los soportes contables necesarios, y con una liquidación del crédito que deberá incluir las deducciones de ley a aplicar.

SEGUNDO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820160024400 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: maicolrodriguez@azurabogados.com; cavelez@ugpp.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00244-00
EJECUTANTE: OMAR IMBACHI ZUÑIGA
EJECUTADA: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fb24af9c8fac3df933c207bf01dde8105d85c9c532abcb62445590e7ea7dcf**

Documento generado en 16/05/2023 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00240-00
DEMANDANTE: MARÍA ANGELA GARCÍA DE ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 378

*Niega solicitud de nulidad
Remite proceso para acumulación por competencia*

I. ANTECEDENTES.

Cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsó la señora MARÍA ÁNGELA GARCÍA ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva de jubilación del señor EVANGELISTA ROJAS SAA.

Al admitir la demanda, fue vinculada la señora ANA CELIA TORRES TORRES, en calidad de compañera permanente del mencionado causante, como tercera con interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente, y, encontrándose fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el apoderado de la señora ANA CELIA TORRES TORRES, solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, argumentando que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, en tanto la vinculada a su vez interpuso demanda que fue admitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, con las mismas pretensiones de la señora MARÍA ÁNGELA, razón por la cual, mediante auto interlocutorio núm. 465 de 11 de julio de 2022, se dejó sin efectos la programación de la audiencia y se solicitó al superior funcional copia del expediente 19001-23-33-004-2020-00032-00, con el fin de atender de manera previa la solicitud del mandatario.

Allegado el expediente por el Tribunal Administrativo del Cauca, el despacho encontró que, en cada despacho, se han surtido las siguientes actuaciones:

CONOCE	JUZGADO OCTAVO	CONOCE	TRIBUNAL
EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2019-00249-00	EXPEDIENTE	19001-23-33-004-2020-00032-00
DEMANDANTE	MARIA ANGELA GARCÍA DE ROJAS	DEMANDANTE	ANA CELIA TORRES TORRES
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN -FOMAG	DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
PRETENSIONES DECLARATIVAS	Nulidad resolución 2453-11-2018, por la cual se niega sustitución de pensión del Sr. EVANGELISTA ROJAS SAA	PRETENSIONES DECLARATIVAS	Nulidad resolución 2453-11-2018, por la cual se niega sustitución de pensión del Sr. EVANGELISTA ROJAS SAA

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00240-00
 DEMANDANTE: MARÍA ANGELA GARCÍA DE ROJAS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
 MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONOCE	JUZGADO OCTAVO	CONOCE	TRIBUNAL
	Declarar que María Angela García es beneficiaria de la pensión de sustitución Declarar que María Angela García tiene derecho al retroactivo pensional Declarar que María Angela García tiene derecho a las mesadas adicionales Declarar que María Angela García tiene derecho a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1.993		Declarar que Ana Celia Torres Torres tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva de jubilación de su compañero permanente EVANGELISTA ROJAS SAA
CONDENA SOLICITADA	Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sustitución indexada. Se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión con un IBL promedio de la devengado el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales. Se condene al pago del retroactivo pensional, mesadas adicionales, pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1.993 y condena en costas. Sumas que reclama indexadas	CONDENA SOLICITADA	Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sustitución a partir del 16 de septiembre de 2017. Se condene en costas a la demandada. Que la condena sea indexada.
VINCULACIÓN	Con auto I núm. 1010 de 5 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se vinculó como tercero con interés en los resultados del proceso a la Sra. ANA CECILIA TORRES TORRES, con cédula 66.770.200, quien también reclamó la sustitución pensional.	VINCULACIÓN	Con auto I nro. 526 de 3 de diciembre de 2020, el Tribunal admitió la demanda y vinculó como litisconsorte necesario a la Sra. MARÍA ÁNGELA GARCÍA DE ROJAS, con cédula 25,716,773, quien también reclamó la sustitución pensional.
FECHA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	1/07/2021	FECHA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	0/02/2021
CONTESTACIÓN DEMANDA DE LA VINCULADA	No contestó la demanda	CONTESTACIÓN DEMANDA DE LA VINCULADA	Contestó la demanda el 03/03/2021
DEMANDA RECONVENCIÓN	No presentó	DEMANDA RECONVENCIÓN	El 03/03/2021 MARÍA ÁNGELA GARCÍA DE ROJAS presentó demanda de reconvención contra la NACIÓN-MIEDUCACIÓN-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA y ANA CECILIA TORRES TORRES, con identidad de partes y pretensiones, respecto de la presentada en el Juzgado Octavo Administrativo. (Hasta la fecha se encuentra a despacho para considerar estudio de subsanación de la demanda de reconvención)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00240-00
 DEMANDANTE: MARÍA ANGELA GARCÍA DE ROJAS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
 MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONOCE	JUZGADO OCTAVO	CONOCE	TRIBUNAL
ACUMULACIÓN	Con auto l. nro. 066 de 14 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca NEGÓ solicitud de acumulación del proceso que cursa en el Tribunal, con el que cursa por cesantías en el Juzgado 10 Administrativo de Popayán, nro. 19001333301020210011800, por no tratarse de las mismas pretensiones. Asimismo, dentro de este mismo auto, negó la acumulación con el proceso que cursa en el Juzgado 8 Administrativo, por haberse ya fijado en esta fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.	ACUMULACIÓN	Con auto l. nro. 066 de 14 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca NEGÓ solicitud de acumulación del proceso que cursa en el Tribunal, con el que cursa por cesantías en el Juzgado 10 Administrativo de Popayán, nro. 19001333301020210011800, por no tratarse de las mismas pretensiones. Asimismo, dentro de este mismo auto, negó la acumulación con el proceso que cursa en el Juzgado 8 Administrativo, por haberse ya fijado en esta fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES.

Sobre la nulidad, el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Como se observa, ninguna de las causales previstas taxativamente en el artículo transcrito contempla la de falta de competencia. En consecuencia, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la vinculada.

Ahora bien, el 11 de julio de 2022, mediante auto de sustanciación núm. 465 se suspendió la audiencia inicial en aras de resolver una solicitud de parte, para lo cual se ofició al Tribunal Administrativo del Cauca a efecto de obtener el expediente digitalizado arriba mencionado. En esta providencia se dejó sin efectos la programación de la Audiencia inicial en este asunto, por lo cual, en la práctica es como si no se hubiere fijado tal actuación.

Así las cosas, desapareció el obstáculo por el cual el Tribunal Administrativo del Cauca procediera con la acumulación de los procesos, situación que hace factible de forma oficiosa remitir el presente asunto para que se estudie la viabilidad de acumulación, máxime cuando en una misma cuerda procesal y en aplicación de principios como celeridad, economía procesal, congruencia, entre otros, puede resolverse de fondo la cuestión planteada en ambos procesos, siendo en este caso esa honorable Corporación la competente en los términos del artículo 149 del C.G.P.

Efectivamente, los artículos 148 y 149 del C.G.P., consagran lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00240-00
DEMANDANTE: MARÍA ANGELA GARCÍA DE ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Hemos destacado).

De conformidad con el recuento procesal, y la norma transcrita, corresponde al juez con superior categoría acumular los procesos mencionados, que en este caso corresponde al señor despacho del Tribunal Administrativo del Cauca que conoce la demanda de la señora ANA CELIA TORRES TORRES; a la cual se vinculó a la señora MARÍA ÁNGELA GARCÍA DE ROJAS como litisconsorte necesario, quien presentó ante esa instancia demanda de reconvención en iguales términos que instaurada ante este Juzgado.

Adicionalmente, existe identidad de partes, objeto y causa pretendi, entre los procesos mencionados, razones por las cuales se declarará la falta de competencia de este despacho para continuar conociendo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 19001-33-33-008-2019-00240-00, y ordenará remitirlo al despacho que corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Se niega la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la señora ANA CELIA TORRES TORRES, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán para continuar conociendo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 19001-33-33-008-2019-00240-00, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, remitir el expediente mencionado en el numeral anterior al despacho del señor magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, a través de la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

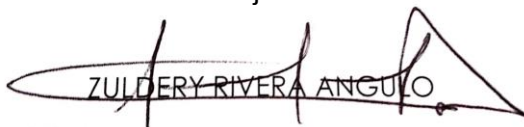
QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00240-00
DEMANDANTE: MARÍA ANGELA GARCÍA DE ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; hamosri@hotmail.com;
diego.cardenasa@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_malopez@fiduprevisora.com.co; t_lcordero@fiduprevisora.com.co;
t_frodriguez@fiduprevisora.com.co; javier-bonilla@hotmail.es;
diego.cardenas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d813bd3353bcdffa3229faef843869659dfdf8003c42bf1a0f771d6aacb840f7**

Documento generado en 16/05/2023 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00113-00
M. de Control: EJECUTIVO
Demandante: LIGIA ROSA TRÓCHEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio núm. 349

Requerimiento Monto Adeudado
Embargo Remanentes
Resuelve Recurso de Reposición
No concede apelación

Mediante oficio la parte ejecutante solicita que se requiera a los despachos judiciales que solicitaron embargo de remanentes dentro del presente asunto, para que certifiquen el monto adeudado en cada uno de los procesos ejecutivos a favor de los cuales se pidió la medida, y respecto a la existencia o no de una liquidación del crédito en firme en cada uno de ellos.

Al ser procedente la solicitud con el objetivo de verificar la situación real de los títulos judiciales que obran por cuenta de este Juzgado, se procederá a requerir a los despachos para que informen el importe actualizado del crédito e información respecto a la última liquidación del mismo que haya cobrado firmeza:

DESPACHO JUDICIAL	RADICADO DEL PROCESO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2019-00069
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2022-00105
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2013-00353
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2020-00005

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación que se decidirá en esta oportunidad procesal.

A través de apoderado judicial la defensa técnica de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL solicita que se desembarguen los dineros de dicha entidad al ser estos inembargables.

Se debe tener en cuenta que el juzgado mediante Auto interlocutorio núm. 294 de 18 de mayo de 2022, dispuso:

"PRIMERO. - Tomar nota de embargo de remanentes, comunicada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo tramitado con radicación nro. 19001333300520190006900 Ejecutante: José Olmedo Meneses Ortiz, entidad accionada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL hasta por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Mcte (\$150.000.000)".

El recurso de reposición fue interpuesto de forma oportuna el 23 de mayo de 2022¹ y es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021; por lo tanto, se resolverá el mismo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Se debe traer a colación el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011; que establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

¹ Archivo 16 Expediente Digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca², señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, determinó una serie de excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, destacándose lo consagrado en la Sentencia C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

² Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*⁴.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*⁵.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*.⁶
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁷

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*⁸, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.

De otra parte en sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado⁹ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el

artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

Asimismo, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional”.

En un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹¹. (...)”.

En ese orden de ideas es procedente la toma de nota de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en aplicación de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”.

En razón de lo anterior no se repondrá la decisión adoptada mediante Auto interlocutorio núm. 294 de 18 de mayo de 2022.

Respecto a la concesión de recurso de apelación se debe señalar que el auto que toma nota de embargo de remanentes no es susceptible de alzada en los términos del artículo 243 CPACA; puesto que no es una providencia que conceda, modifique o niegue una medida cautelar, sino que simplemente da aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 466 CGP:

"La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.

En consecuencia, este auto por su naturaleza no es apelable y por tanto se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Requerir a los despachos judiciales que han solicitado embargo de remanentes dentro de este trámite a fin que informen el importe actualizado del crédito e información respecto a la última liquidación del mismo que haya cobrado firmeza:

DESPACHO JUDICIAL	RADICADO DEL PROCESO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2019-00069
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2022-00105

¹¹ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2013-00353
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	2020-00005

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto interlocutorio núm. 294 de 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación frente al Auto Interlocutorio No. 294 de 18 de mayo de 2022, dado que por su naturaleza no es susceptible de recurso de alzada.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73a56d6f8faf2120598deac38188cacb452a566b1d031cbe1f3b4d1738686d**

Documento generado en 16/05/2023 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto interlocutorio núm. 357

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2016-00200-00, promovido por el hoy ejecutante y otros, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-01
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820220010600, los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; etafurt@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_eblanchar@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; eduardomblanchar@gmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la T.P. nro. 201.409 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b2cb2e7168d284a245c3b417bbabfdd2de8ce704bbea901eae98c31e326e28**

Documento generado en 16/05/2023 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00125-00
Actor: JAIR ESNEIDER PARRA SAENZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 360

Requerimiento

En la oportunidad procesal las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00125-00
Actor: JAIR ESNEIDER PARRA SAENZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

maritza.diaz@correo.policia.gov.co;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5136986a8ac6b3fee9f65cb3cfec63fd7c77ae9a9cb832584033d05b0b31b262

Documento generado en 16/05/2023 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00373-00
Actor: ADRIANA LISBETH BELARCAZAR PINILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 359

Requerimiento

En la oportunidad procesal las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mapaz@procuraduria.gov.co;

abogadoscm518@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;
walter.patino6473@correo.policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9abeb360f4a75be13bc57051685f579cdc47f376999e07f3db578c6ebc0c1da**

Documento generado en 16/05/2023 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00261-01
Actor: FENELON LEITON RUIZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 109

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 024 del 16 de marzo de 2023 (folios 62-73 cuaderno de segunda instancia) **MODIFICA** la sentencia núm. 244 del 25 de noviembre de 2019 (Folios 340-354 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 12 de abril de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; reltadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
oficinakonradsotelo@hotmail.com ; joselo_0717@hotmail.com ;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ;
dirsec.cauca@fiscalia.gov.co ; mariorosa.moreno@fiscalia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6351c1dd851d723a428cc77e2bb98672b4c142f31db8c21a15ddbc8538865a94**

Documento generado en 16/05/2023 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2006- 00733- 00
Ejecutante: GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 351

Resuelve recurso
de reposición - revoca

El mandatario judicial de la parte ejecutante actuante en el presente asunto, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia judicial de trámite núm. 366 del 24 de octubre de 2022 con la cual el despacho dispuso: "(...) PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído".

En suma, puso de manifiesto el recurrente que, el asunto se encuentra surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, el cual fue concedido en efecto suspensivo, siendo por tanto improcedente adelantar actuación procesal alguna por parte del A quo.

Del recurso de reposición presentado por la parte accionante se corrió el respectivo traslado, sin pronunciamiento alguno de los sujetos procesales.

▪ Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del recurso de apelación contra determinadas providencias, y como se aprecia, la hoy recurrida no hace parte de las taxativamente enlistadas en esta disposición legal.

Por su parte, atendiendo lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso, al cual nos remite el parágrafo segundo del citado artículo 243 del CPACA, la providencia recurrida no es pasible del recurso de alzada. Sin embargo, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Acorde con lo señalado, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 25 de octubre de 2022, contaba el ejecutante hasta el día 28 del mismo mes y año para interponer el mencionado recurso de reposición, lo cual ocurrió el 27 de octubre de 2022, de ahí su procedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, pasa el despacho a resolverlo.

CONSIDERACIONES.

El despacho acompaña la postura del recurrente, ya que, en efecto, en audiencia celebrada el 20 de octubre del año 2021 fue proferida la sentencia núm. 194 en la que, entre otras determinaciones, el juzgado resolvió “(...) *Seguir adelante con la ejecución de la obligación, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO. Se practicará la liquidación del crédito con los debidos soportes, y las costas procesales, bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso...*” y dentro del mismo acto procesal fue concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado y sustentado contra dicha providencia, por la entidad ejecutada, hecho que fue materializado el 1. ° de diciembre de esa anualidad.

El hecho de no encontrarse en firme la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, claramente impide el adelantamiento de cualquier etapa procesal ante el juez de instancia, quien a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del estatuto procesal, conserva exclusivamente la facultad de conocer lo relacionado con medidas cautelares:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”. (Destacamos).

Lo anterior, en aras de garantía del debido proceso, es suficiente para revocar la decisión objeto de recurso, no sin antes aclarar que el requerimiento judicial en esta efectuado, surgió como consecuencia de que el 27 de octubre de 2021, cuando el recurso de alzada ya había sido concedido ante el superior funcional, la parte ejecutada presentó una liquidación del crédito, y aunado a ello el 8 de marzo del año 2022 informó sobre un pago efectuado por financiera por valor de \$11'646.344,89 por concepto de intereses, siendo entonces necesario contar con una liquidación provisional con la finalidad de establecer un posible pago total de la obligación, que acorde con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P. daría lugar a la eventual terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de sustanciación núm. 366 del 24 de octubre de 2022 con la cual el despacho dispuso: “(...) *PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2006-00733-01
EJECUTANTE: GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS
EJECUTADA: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

de este proveído", por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrá en cuenta los correos electrónicos: ricruzm@hotmail.com; jajomunoz@gmail.com; imufe@hotmail.es; abogadosderecho@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae07a570a391365094f9e79e984c028eb69bea0d639599246565e7d**

Documento generado en 16/05/2023 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00136-00
Actor: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 363

Requerimiento

En la oportunidad procesal las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mapaz@procuraduria.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00136-00
Actor: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

fagar@fagar.com; ledsas@outlook.com; diferorco100@hotmail.com;
joseluisibarrap@gmail.com; susancarolinaaeg15@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; orochoa@minvivienda.gov.co;
rochavictor@yahoo.com; fagar@fagar.com; contabilidad.colombia@fagar.com;
acuervo@fidubogota.com; jccanencio@hotmail.com; restrepoyuribe@gmail.com;
procesos@unicauca.edu.co; williamgg@unicauca.edu.co;
prosperidadbogota@gmail.com; prosperidadbogota@gmail.com;
sgeneral@acueductopopayan.com.co; ccorreos@confianza.com.co;
consorcioresalcantarilladopopayan@hotmail.com; scecheverry@findeter.gov.co;
notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; rpombo@mypabogados.com.co;
hpabon@mypabogados.com.co; jkmedina1@hotmail.com;
comercioyderecho@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;
jhonym50@hotmail.com; solucionesjuridicas.com@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; sgdea@findeter.gov.co;
findeter@findeter.gov.co; notificacionesjudiciales@findeter.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8f67bf55ebfedf7e5188bb9681cb9c2e9e4a3b9f602b62578fee952f10c2e38

Documento generado en 16/05/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>